

RESOLUCION N• 5/94 (C.A.)

Visto el Expte. CM. 85/93, en el que la empresa INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.I.C. y F., se presenta por medio de apoderado y cuestiona la Resolución Determinativa N• 45/93 dictada por el fisco de la Provincia de Jujuy, y,

CONSIDERANDO:

Que se halla configurado el caso concreto previsto por el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral y la presentación se ha hecho en tiempo y forma;

Que la recurrente plantea su disconformidad en relación a la determinación que se le practicara, objetando que se adopte como criterio de asignación de base imponible el Régimen Especial previsto en el art. 6• del Convenio para la actividad de la construcción, y no el Régimen General del artículo 2• del Convenio, que venía aplicando la empresa.

Que esgrime, en apoyo de la aplicación del artículo 2•, el hecho que la empresa fabrica en su planta de la Provincia de Mendoza, equipos generadores y sus accesorios para su instalación y puesta en marcha en este caso, en la Central Hidroeléctrica de Las Maderas, Provincia de Jujuy.

Que la misma plantea que tal como reza el Pliego de Licitación y el Contrato suscripto con Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, el compromiso asumido por la empresa en la ejecución de la obra en la Provincia de Jujuy, es el de fabricar, proveer e instalar dos turbinas y sus elementos complementarios, de forma que su actividad esencial es la de producción de bienes y no la de construcción;

Que sobre el particular, la Provincia de Jujuy ha sustentado su posición en el hecho que la empresa Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A., realiza actividades de la construcción, tales como las especificadas en el Pliego de Bases y Condiciones Punto 7.2.3.29.

Que asimismo, ha indicado que las tareas a realizar en esa jurisdicción, consisten en la provisión, montaje y puesta en servicio de las turbinas, instalación de válvulas mariposas de alta presión y equipos complementarios de servicios auxiliares y demás asesorios, los que una vez instalados, adquieren el carácter de inmueble por

accesión;

Que la modificación introducida en el Convenio de 1964 reemplazó el concepto "empresa de la construcción" por el de "actividades de la construcción" para el encuadre de este tipo de casos, con el objeto de evitar la ambigüedad que aquel concepto reviste.

Que por lo tanto, a los efectos del artículo 6• del Convenio Multilateral, interesa que se desarrollen "Actividades de la Construcción" aún cuando éste no sea el objeto principal de la empresa que las ejecute;

Que la obra requiere tareas tales como hormigado, imprimación definitiva y montaje mecánico de los equipos, fijación y terminación de los anclajes de las grandes máquinas, que constituyen actividades propias de la construcción;

Que ya la Comisión Arbitral en el caso de Helebia S.A.I.C., ha considerado que"Cuando se ejecute una actividad compleja compuesta por varias etapas o procesos y una de ellas tuviese el carácter de actividad de la construcción, cualquiera fuese su importancia relativa dentro del proceso total, el conjunto de la actividad deberá atribuirse en función del mecanismo previsto en el art. 6•".

Que se ha producido el pertinente dictamen de asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1• - Rechazar el recurso interpuesto por la empresa INDUSTRIAS PESCARMONA S.A., considerando que por la actividad que desarrolla en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, procede aplicar las disposiciones del artículo 6• del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2• - Notificarlo a las partes interesadas con copia de la presente, y hacerlo saber a las jurisdicciones adheridas.-

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE